

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 310/2017 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del demandante |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

23/2017/I

TOCA:

310/2017

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **310/2017**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Oliver Yahí Galán Salcedo, Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **23/2017/I** del índice de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la nulidad del recibo oficial número 1366678 de veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos cero centavos

moneda nacional) y como consecuencia de ello la devolución de dicha cantidad.

2. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Ciudadano Magistrado Habilitado de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia: SEGUNDO. Se declara la nulidad del recibo oficial número 13666678, expedido el veinticuatro de abril del año en curso, por la cantidad de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en base a los motivos y consideraciones señalados en el Considerando IV de este fallo. TERCERO. Se condena a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, devuelva a la actora la cantidad de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), que ampara el recibo oficial anulado en esta vía, lo que deberá informar a este tribunal dentro del mismo plazo concedido...”*.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Oliver Yahi Galán Saucedo, Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día quince de agosto de dos mil diecisiete, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Licenciado José Luis Ocampo López, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 310/2017, y designando como Ponente al mencionado Magistrado.

5. En virtud de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la consecuente entrega-recepción de los asuntos en trámite que se llevaban en el mismo, el Presidente de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, asignó el expediente número 23/2017/I a la Primera Sala de este Tribunal, designando a su



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

23/2017/I

TOCA:

310/2017

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca número 310/2017 y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como del único agravio hecho valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 23/2017/I de su índice y dictada en fecha trece de julio de dos mil diecisiete por el Magistrado Habilitado de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **único agravio** el recurrente indica en lo medular que en la resolución que al momento se revisa, aprecia una indebida valoración de las pruebas aportadas por su representada, como lo es el recibo oficial con número de folio 1366678 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, puesto que el Resolutor la valoró de forma subjetiva apartándose de lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, en virtud de que el acto administrativo contenido en dicho documento se encuentra debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, los suscritos revisores proceden a imponerse del contenido del fallo en revisión que en la parte que nos interesa indica: *“...En efecto, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar la emisión de sus actos y dicha obligación se satisface con la cita del precepto legal aplicable al caso y la mención de los hechos que hagan concluir que el caso particular encuadra en la norma legal invocada como fundamento. Ahora bien, en la especie no se justifica haber cumplido con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que el recibo oficial número 13666678, de veinticuatro de abril del año en curso, establece como concepto del mismo: “Multa al reglamento de tránsito y vialidad XIV (B) No obedecer las señales del Agente”, luego, si éste deriva directamente del acta de infracción número 6115 de veintitrés de abril del presente año, tal como consta en el mismo y corroborado por la autoridad demandada al emitir su contestación (fojas diez a doce de autos), le corresponde a ésta probar la legalidad de su acto y para ello, refiere que el motivo de la infracción fue por no obedecer las señales del agente de tránsito, tal como lo señala el artículo 168 fracción XIV inciso b) del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal, sin embargo, ante la discordancia en los ordenamientos legales aplicados, como son, el Reglamento de Tránsito y Vialidad señalado en el recibo oficial de pago (que además no especifica el artículo a que pertenece la fracción y el inciso invocados) y el Reglamento de Policía y Tránsito Municipal citado en la contestación, es evidente que no se cumple con la debida fundamentación del acto, por no precisar tanto el precepto como el ordenamiento legal aplicable...”, consideración que es compartida por esta Alzada, pues para que se considere válido todo acto de autoridad en términos del artículo 7 del Código de la materia, debe contener los elementos siguientes: **I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables, II. Estar fundado y motivado; III. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto; IV. Que su objeto sea posible***



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

23/2017/I

TOCA:

310/2017

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de hecho y esté previsto por la norma aplicable, determinado determinable y preciso en cuanto a sus circunstancias de tiempo y lugar;

V. Cumplir con la finalidad de interés público, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto; **VI. Constar por escrito en papel oficial, salvo el caso de la negativa ficta;** **VII. Contener firma autógrafa de la autoridad;** **VIII. Expedirse, en caso de afirmativa ficta, la certificación correspondiente de acuerdo con las normas de este Código, relativas a la terminación del procedimiento administrativo; y** **IX. Expedirse conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables en lo que no se opongan al presente Código y en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento;** formalidades inobservadas por la autoridad emisora del recibo oficial de pago, que evidencian la falta de fundamentación y motivación; en primer lugar, porque el controvertido documento carece de la cita de normas jurídicas que se traduce en una violación formal al estar falto de elementos ínsitos y connaturales, pues se limitó a señalar que la multa obedece a una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad “IV (B)” sin indicar el artículo a que hace referencia, cuestión que pretendió aclarar al dar contestación a la demanda, en donde afirmó que se trataba de una violación al artículo 168 fracción XIV inciso b) del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal, lo cual evidentemente difiere de lo plasmado en el acto de molestia. En segundo lugar, porque señala que el impetrante desobedeció las señales del Agente de Tránsito, sin encuadrar la conducta infractora en alguna de las trece fracciones de ese precepto contenido en el citado Reglamento de Policía y Tránsito Municipal que son: **I. Sistema de Luces, II. Accidentes, III. Servicio Público No Autorizado y Permisos, IV. Carrocerías, V. Circulación Prohibida, VI. Conducir, VII. Rebasar, VIII. Bicicletas, IX. Equipo Mecánico, X. Frenos, XI. Estacionamiento Prohibido, XII. Placas y, XIII. Precaución,** por lo que se está ante un amplio abanico de

hipótesis, respecto de las que no se tiene certeza cuál de ellas fue la que se actualizó en el particular.

Ante lo anterior, no queda duda que en el acto de molestia no se citó con precisión la norma habilitante ni tampoco un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del cual se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, lo que conlleva a tener por comprobada la violación al artículo 7, fracción II, del código de la materia. Criterio que encuentra justo apoyo en la jurisprudencia¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De manera que, la falta de fundamentación y motivación del recibo oficial con número de folio 1366678 de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, es suficiente para declarar **inoperante** el único concepto de violación en estudio, habiendo sido acertado que la entonces Sala del conocimiento declarase la nulidad de dicho recibo, así como el acto subsecuente consistente en el cobro y pago por la cantidad de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de multa; y en aras de restituir al impetrante en

¹ Registro: 216534, Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1993, Página: 43, Tesis: Jurisprudencia VI 2º. J/248, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

23/2017/I

TOCA:

310/2017

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

el goce de sus derechos afectados, lo conducente es la devolución de la citada suma.

Así las cosas, al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por la autoridad demandada, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha trece de julio de dos mil diecisiete pronunciada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por las razones lógico-jurídicas vertidas en líneas anteriores. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
DOY FE.

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ
Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
23/2017/I

TOCA:
310/2017

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos